

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

INSTRUCCION

Para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

Continuacion.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que correspondiera.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la administracion. Esta, al reconocer la fábrica tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refrigerantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de

contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2000 varas, podrán concertarse con la administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciendose, de comun acuerdo entre la administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se espese:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fa-

bricarse con cascara de nva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará así en las notas.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas; si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito, quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediata-

mente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutará los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este liquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda inter-

vencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerveza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jaban desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles además las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administracion.

Art. 122. La administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LÍQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrices de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba esclusiva á abajo.

Art. 127. Todo puesto ó venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptua solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor adeudarán previamente los derechos cor-

respondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalente de los derechos de los líquidos que se espendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los gefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los gobernadores los que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitadores, son los gefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los visitadores, asi como del buen orden de los fieltos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fieltos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el visitador y los fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los visitadores.

Art. 138. Los visitadores son los gefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fieltos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papelatas que espidan los fieltos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fieltos se lleven con arreglo á instruccion sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fieltos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fieltos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruages y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contrarregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se pone el sol.

De los fieltos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fieltos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimien-

to de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fieltos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernecar los géneros en los fieltos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos factoras iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer en las poblaciones donde no haya fieltos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fieltos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al gobernador de la provincia, quien previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fieltos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el artículo 26 del real decreto de 15 del corriente.

En todas las coincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten venta sin licencia de la administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que

sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la administración, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. También serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la administración fabricen aguardiente, cerveza ó jaban, incurrirán en una multa de 200 á 1000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricación.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la administración al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, incurrirán en la pena del cuadruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudación de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragueros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, además de la privación del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelión á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administración les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que reuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs. sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán también ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho días de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego, con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfacción de la administración.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de quince días hasta tres meses, según la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de penas pecuniarias corresponde á la Administración, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Dirección general del ramo. Las personales corresponden siempre á los juzgados de hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehensión, con las formalidades prescritas en el título cuarto, capítulo primero del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fieltos se hará, por información verbal, la declaración de los comisos de las especies cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del Alcalde, del Sindico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la acción del fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decisión de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho días, respecto á la apreciación de las aprehensiones y aplicación de las penas; y á los juzgados especiales de hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehensión.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Dirección del ramo en el término de ocho días ó á los Juzgados de hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, sino es susceptible de conservarse, hasta la resolución definitiva de la dirección ó el juzgado.

Los juzgados especiales de hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamación contra las decisiones de las juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfacción de la Administración ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se consignará para

el tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehensión, cuando estos sean empleados del gobierno pagados por los fondos del erario.

Art. 170. El jefe del punto donde tenga lugar la aprehensión, ó el de la fuerza que la verifique, concurrendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehensión se hiciera por consecuencia de alguna disposición especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurre al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la administración y una asociación de contribuyentes, por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulación.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condición de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representación se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases espesadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricación adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería, y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia expresa de la administración para hacer ventas al por menor.

Donde fuere costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las es-

pecies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la administración, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la administración, el ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebración de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á elección de la administración, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminución que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año después de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de julio del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamiento, y por el jefe de la administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho ni mas gasto para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribución de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la administración, ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la administración acompañará á su oficio una demostración de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho

y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la administración invite al ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribución; los que aprobarán también las cuentas de los encargados del ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los gobernadores á propuesta de la administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobación de la dirección general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados á quienes proveerá de autorización bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administración y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases ó individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes á quienes proveerá de la correspondiente autorización para tratar y ajustar el encabezamiento; así como para responder inmediatamente á la administración y ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el encierro, y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verificuen las ventas, con libertad de éstas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarla á las reglas administrativas establecidas por esta instrucción, nombrando agentes especiales, que obtendrán de la administración ó del alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apreciables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos, en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusión en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por Administración de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Se concluirá.

Circular núm. 8.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 23 de Diciembre del año que acaba de espirar me comunicó la real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Brusi y Ferrer, Director y propietario del Diario de Barcelona, en solicitud de que se declarase de su propiedad las partes telegráficas que le remitan sus correspondientes, S. M. ha tenido á bien mandar que se considere dicha correspondencia de la propiedad de aquel á quien vaya dirigida, sirviendo de título de pertenencia la traducción que cada interesado recibe de las oficinas de telégrafos; y sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene de examinar y permitir ó prohibir el curso de las comunicaciones telegráficas, como se recuerda en la real orden de 26 de Setiembre último al declarar de correspondencia particular estas mismas comunicaciones. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para la general inteligencia.
Córdoba 2 de Enero de 1857.—
Manuel Cano.

Circular núm. 9.

Suprimida por real decreto de 15

del mes anterior la derrama general que estableciera la ley de 16 de Abril último, no es ya dado á los pueblos cubrir por el orden designado en la misma, ni el déficit que respectivamente aparezca entre los ingresos y gastos de sus presupuestos municipales para el corriente año, ni la cantidad que en el mismo deban satisfacer por sus cupos de arbitrios provinciales. Los medios que en sustitución de aquel deben adoptarse para acudir á tan preferentes atenciones, están detalladamente marcados en la real instrucción de 8 de Junio de 1847, si bien sujetándose en cuanto á la imposición de arbitrios sobre los artículos de consumo, á lo que determina el real decreto de 15 de Diciembre último, inserto en el Boletín oficial del 23 del mismo.

En esa inteligencia, y á fin de regularizar con oportunidad y urgencia un servicio de tan reconocida y trascendental importancia, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes de la provincia, que reuniendo inmediatamente á los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, propongan, con arreglo á las superiores órdenes citadas, los medios conducentes para llenar el déficit que haya resultado ó resulte en sus respectivos presupuestos municipales correspondientes al año actual, puntualizando en el acta la cantidad que traten de recargar en los repartimientos territorial é industrial, y la que por un cálculo aproximado puedan producir los arbitrios que adopten sobre artículos de consumo; á efecto de que por este Gobierno puedan suministrarse á la Administración principal de Hacienda pública los datos que acerca del particular necesita.

Por último, conociendo todas las Corporaciones municipales sus respectivos cupos por arbitrios provinciales, y debiendo continuar, desde 1.º del presente mes los mismos anteriormente establecidos con tal objeto, les recomiendo la mayor actividad en la terminación y remisión á este Gobierno de los expedientes que hayan instruido para su abastecimiento, con objeto de que al vencimiento del primer plazo puedan ingresar su importancia en esta depositaria de fondos provinciales y salvar de este modo la responsabilidad que de lo contrario me sería forzoso haber efectiva.

Dios guarde á VV. muchos años.
Córdoba 2 de Enero de 1857.—
Manuel Cano.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 12.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo de las Penillas, término de Luque, en la subasta intentada el día 20 del presente mes y anunciada bajo la circular núm. 1020 del Boletín oficial núm. 210, se ha acordado por esta Junta provincial de Beneficencia, á cuyo causal corresponde, se anuncie nuevamente con el mismo tipo y pliego de condiciones para el día 16 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno, y en el Ayuntamiento de la villa de Luque, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 31 de Diciembre de 1856.
—El Presidente, Manuel Cano Manrique.—El Srío., Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 10.

D. Juan José de Luna y Oteros, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la provision de la plaza de médico titular de ella, dotada con 2920 rs. y las visitas, según se anunció con fecha 3 de Noviembre, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 25 del corriente en unión de los mayores contribuyentes, acordó publicar de nuevo la vacante con la asignación de 4000 rs. anuales y un real por cada visita, por el término de un mes, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Sría. de Gobierno, dentro de dicho término, en la inteligencia que habiendo dos aspirantes será preferido el que reuna la cualidad de ser médico cirujano.

Carteya y Diciembre 30 de 1856.
—Juan José de Luna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Enrique Casamayor.

Alcaldía Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 11.

D. Francisco Ruiz y Ruiz, Alcalde constitucional de esta población, etc.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporación y orden del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta los arbitrios de pesos y medidas para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal, correspondiente dicho arbitrio para el año de 1857, el cual tendrá lugar en un solo remate en el día 29 de Diciembre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sría. Capitular, advirtiéndose que no se admiten posturas por bajo de la cantidad que el Ayuntamiento ha señalado de 800 rs.

Y para que conste y llegue á noticia de todos los licitadores se fija el presente en Encinas Reales á 28 de Diciembre de 1856.—Francisco Ruiz.

ANUNCIO.

A las 11 de la mañana del 15 del presente Enero en el establecimiento de las Escuelas Pías de la Compañía de esta ciudad de Córdoba, se ha de subastar el arrendamiento de la hacienda llamada del Cordobés, con caserío, m. lino de dos vigas y unos 14000 olivos en 45 suertes, las 14 de ellas en término de Benamejil, y las 31 restantes en el de Palenciana, cuyo contrato deberá comprender cuatro años desde el actual; lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el citado arriendo.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.